

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, 24 de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA
Radicación: 2019-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

ASUNTO PARA DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor Carlos Francisco Sandino, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.247.856, oo, por concepto de capital adeudado del pagaré N° 075606100006306 que se ejecuta.
2. \$653.184 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 17 de marzo de 2019.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de marzo de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total.
4. \$950.000 por concepto de capital adeudado del pagaré N° 4866470211662705 que se ejecuta.
5. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de abril de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 1042 calendado el 13 de diciembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose a notificar al demandado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA** conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

Visibles a folio 42 en el cuaderno principal, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación Personal del demandado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA**, citación que fue DEVUELTA con anotación DESTINATARIO DESCONOCIDO, según consta en la guía de servicios Postales AM-MENSAJES Folios 44 y 45 del expediente.

Con auto interlocutorio No.107 de fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento al demandado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA** conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Para la notificación de la señora **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico El Tiempo de fecha 16 de agosto de 2020, según consta en los registros de la página web Tyba calendado el 26 de agosto de 2020; cumplido el término de publicación procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem al demandado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA** mediante auto interlocutorio N°324 del 11 de septiembre de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, designado para ello al Dr. **RUBEN CAMILO NOREÑA CHAVERRA** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificado y posesionado a través del correo institucional del Juzgado el Curador Ad-Litem que representa al demandado, el Dr. **RUBEN CAMILO NOREÑA CHAVERRA**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste decidió contestar la demanda, manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del demandado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA** se tiene que éste no se canceló la obligación, ni propuso excepciones de fondo, en su lugar el Curador Ad-Litem que lo representa dio contestación a la demanda indicando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.280.958, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$829.572.8 M/I, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO:	DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN
Radicación:	2019-00146 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No.477

ASUNTO PARA DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora CASIDA PEÑA HERRERA, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 075606100006959 con obligación No. 725075600113896

- a. Valor de \$10.000.000 M/CTE, por concepto de capital.
- b. Mas los intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019, por valor de \$ 2.118.555 M/CTE.
- c. Mas los intereses moratorios que se causen desde el 17 de enero de 2019 hasta su fecha del pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 943 calendado el 22 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose a notificar al demandado **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN** conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dr. CASILDA PEÑA HERRERA.

Visibles a folio 31 en el cuaderno principal, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación Personal del demandado **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN**, la cual fue DEVUELTA con anotación NO RECLAMADO, según consta en la guía de correo certificado 472 NY004051952CO

Con auto interlocutorio No.108 del 25 de febrero de 22, se ordenó el emplazamiento al demandado **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN** conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del señor **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 15 de marzo del 2020 (Fl.40 fte.), ordenada en auto interlocutorio No. 108 de fecha 25 febrero de 2020; el despacho ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado mediante auto 225 del 15 de julio de 2020, según lo establecido en el Art. 293 del C.G.P en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una LISTA de PERSONAS EMPLAZADAS la cual fue publicada por la página web de la Rama Judicial- en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem al demandado **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN** mediante providencia del 25 de agosto de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, designándose para ello al Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificado y posesionado a través del correo Institucional del Juzgado el Curador Ad-Litem que representa al demandado, Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre del 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendido, al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido el Curador Ad-Litem del demandado **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del demandado **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN** se tiene que éste no se canceló la obligación, ni se propusieron excepciones de fondo, en su lugar el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda indicando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **DAYRON ALEXIS RIVERA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.971.483, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$853.198, 85 M/T. de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADA: GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO
Radicación: 2019-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.478

ASUNTO PARA DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor Carlos Francisco Sandino, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6. 998. 672, 00, por concepto adeudado del pagaré N° 075606100005061 que se ejecuta.
2. \$1.484.250 por los intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 11 de mayo de 2017 hasta el 11 de mayo de 2018.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permita desde el 12 de mayo de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total.
4. \$964. 858, 00, por concepto de capital adeudado del pagaré N° 4481860001272613 que se ejecuta.
5. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 24 de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 493 calendado el 05 de julio de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose a notificar a la demandada **GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO** conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

Visibles en el cuaderno principal, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación Personal de la demandada GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO, la cual fue remitida a la dirección que suministro al momento de realizar el crédito; citación que fue DEVUELTA con anotación dirección NO EXISTE, según consta en las guía de correo certificado AM-MENSAJES y constancia N-46542133, visibles a folios 65 y 66 de este cuaderno.

Con auto interlocutorio No.754 del 20 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento a la demandada GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Para la notificación de la señora **GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 09 de febrero de 2020 (Fl.71 fte), ordenada en auto interlocutorio No.754 de fecha 20 septiembre 2019; procede el Despacho a nombrar Curador Ad-Litem a la demandada mediante auto interlocutorio N° 130 del 05 de marzo de 2020, dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso; nombrándose para ello a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, quien aceptó el cargo para el cual fue designada.

El día 23 de julio del año en curso se procedió a notificar de la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, a través del correo Institucional del Juzgado, enviándose una del auto Interlocutorio de fecha 05 de julio 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada; además del traslado de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representada, según diligencia de posesión. Fol. 77 del cuaderno principal.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada **GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de la demandada **GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO** se tiene que ésta no se canceló la obligación, como tampoco se propusieron excepciones de fondo, en su lugar la curadora Ad-Litem dio contestación a la demanda indicando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA ENITH LA VERDE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 36.296.814, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$661.344.6 M/I, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADOS: OMAR MELO CAPERA Y ANGELINO MELO HERNANDEZ
Radicación: 2020-00088-00 FOL.150 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 479

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **OMAR MELO CAPERA Y ANGELINO MELO HERNANDEZ**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADA: IDALI YOSA LOAIZA
Radicación: 2020-00089-00 FOL.151 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 480

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **IDALI YOSA LOAIZA**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**